

**Entidad pública:** Corporación Municipal de La Serena

## DECISIÓN AMPARO ROL C8064-25

**Requiere:** Katiusca Cuello Munizaga

**Ingreso Consejo:** 22.07.2025

### RESUMEN

Se acoge parcialmente el amparo interpuesto en contra de la Corporación Municipal de La Serena, ordenándose la entrega de:

- Copia Informe de gestión y cumplimiento consultado.

Lo anterior, pues lo pedido se circunscribe a los presupuestos, fundamentos esenciales y documentos tenidos a la vista para la emisión de una decisión administrativa, en específico el acto administrativo que dispuso la desvinculación de una funcionaria pública. Sobre lo anterior, este Consejo ha razonado que el acceso a la motivación de un acto o decisión administrativa permite ejercer un adecuado control social sobre la misma.

- Copia de Informe elaborado por trabajadora y abogada del Departamento Jurídico.

Lo anterior, por tratarse de antecedentes de naturaleza pública, respecto de la cual, no se acreditó suficientemente la inexistencia de la información peticionada, conforme al estándar fijado en la Instrucción General N°10 de esta Corporación y la jurisprudencia sostenida por este Consejo sobre la materia.

Se rechaza el presente Amparo en lo que concierne a:

- Copia de videos de las cámaras instaladas en las Oficinas de la Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena.

Lo anterior, toda vez que la publicidad de dichos soportes puede redundar en afectaciones concretas al derecho a la privacidad y al derecho a la propia imagen, de lo cual deriva la necesidad de garantizar su protección conforme a nuestro ordenamiento jurídico, velando por el adecuado cumplimiento de la Ley sobre Protección de la Vida Privada, con énfasis en el cumplimiento del principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, por lo que, se estima configurada la causal del artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia. Aplica en esta parte el criterio sostenido por este Consejo en la decisión de amparo rol C6813-19, sobre acceso a registros de cámaras de vigilancia instaladas en dependencias institucionales.



- Copia de las sesiones de la Asamblea General de Socios y de Directorio, por cuanto el organismo informó que no obran en su poder antecedentes distintos y adicionales a los ya ofrecidos.

El Consejero don Roberto Munita Morgan, se abstuvo de intervenir y votar en el presente caso.

En sesión ordinaria Nº 1562 del Consejo Directivo, celebrada el 06 de noviembre de 2025, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley Nº 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C8064-25.

**VISTO:**

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley Nº 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos Nº 13, de 2009 y Nº 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley Nº 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

**TENIENDO PRESENTE:**

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 29 de mayo de 2025, doña Katiusca Cuello Munizaga solicitó a la Corporación Municipal de La Serena lo siguiente: “(...)



- 1.- Copia Contrato de Comodato del CESFAM Juan Pablo II: a) Actual o vigente; y b) Contrato anterior;
- 2.- Copia Contrato de Comodato Edificio Comunal (Ex CESFAM Emilio Schaffhauser): a) Actual o Vigente; y b) Contrato anterior.
- 3.- Copia Informe elaborado por (...), trabajador y abogado de Auditoría General de la Corporación Municipal en la cual describe situación de incumplimientos de (...) en la tramitación de la Causa Penal de la Querella en causa RUC .... documento incorporado como justificación para el despido de (...).
- 4.- Copia de Informe elaborado por (...), trabajadora y abogada del Departamento Jurídico, en la cual se describe que (...) tuvo exceso de atribuciones y mala asesoría fundada de un proceso de Ley Karin, afectando el debido proceso y su confidencialidad, documento incorporado como justificación para el despido de (...)
- 5.- Copia de Resolución que resuelve la subrogancia del Secretario General de la Corporación Municipal, y copia de la Resolución que modifica la subrogancia;
- 6.- Copia de la Resolución en la cual el Secretario General resuelve sacar el área de Transparencia de la División Jurídica de Traspaso y Transparencia que se encontraba a cargo de (...);
- 7.-Copia de videos de las cámaras instaladas en las Oficinas de la Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena, con los siguientes requisitos:
  - 1) Fecha: 24.04.2025;
  - 2) Ubicación Cámaras: a) Cámara ubicada en la puerta del Secretario General (2º piso); b) Cámara ubicada donde se ubican las Secretarías (2º piso); c) Cámara ubicada donde se verifica la bajada de la escalera al primer piso; d) Cámara Ubicada en la Oficina de Partes (1º Piso); y e) Cámara ubicada en el Estacionamiento (1 piso); y 3) Temporalidad de grabación: Desde las 14:53 horas hasta las 15:53 horas (1 hora);
- 8.- Copia de todas las Actas de sesiones tanto Ordinarias como Extraordinarias del Directorio de la Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena, reducidas a Escritura Pública por la Notaría Pública, desde su inicio hasta el mes de diciembre del año 2024;
- 9.- Copia de todas las Actas de sesiones de la Asamblea General de Socios tanto Ordinarias como Extraordinarias de la Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena reducidas a Escritura Pública por la Notaría Pública, desde su inicio hasta el mes de diciembre del año 2024;
- 10.- Copia completa de Investigación Interna de la Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena ordenado instruir a través de Resolución N°001 de fecha 19 de marzo de 2025 del Secretario General, cuyo Investigador designado es (...) abogado del Departamento de Administración y Finanzas de la Corporación Municipal; y

11.- *Copia completa de Investigación Interna de la Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena ordenado instruir a través de Resolución N°203 de fecha 27 de noviembre de 2024 del Secretario General, cuyo nuevo Investigador designado es actualmente (...), abogada de Gabinete del Secretario General”.*

- 2) **RESPUESTA:** Por medio de Acta de Entrega, de fecha 11 de julio de 2025, el organismo respondió a dicho requerimiento de información, en los siguientes términos.
- Sobre lo requerido en el numeral 3° del requerimiento de acceso, indicó que obra en poder de la solicitante.
  - Sobre lo peticionado en el numeral 4°, señaló que obra en poder de la requirente.
  - En cuanto al numeral 7°, expuso que *“El disco duro que graba el registro de las cámaras instaladas en nuestras oficinas centrales tiene una capacidad de 1TB, lo que implica que alcanza a mantener aproximadamente los últimos 15 días de las grabaciones y luego se sobreescreiben las grabaciones en constante actualización”*. Concluyó que, las imágenes del 24/04/2025 estuvieron disponibles como máximo hasta al 09/05/2025.
  - Sobre el numeral 8°, reseñó que conforme a las disposiciones de la Instrucción General N°10, la información está disponible en forma permanente en el sitio web institucional, apartado Actos y Resoluciones con Efectos Sobre Terceros / Actas de Órganos Colegiados.
  - En cuanto a lo requerido en el numeral 9°, reiteró lo expuesto precedentemente.

- 3) **AMPARO:** El 22 de julio de 2025, doña Katiusca Cuello Munizaga dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que la respuesta proporcionada sería parcial.

Circunscribió su desconformidad, en los siguientes términos.

- Punto N°3: *“No se me entregó ningún informe elaborado por don Gonzalo Pinochet como se alude en la Respuesta de la Corporación Municipal, además no se adjunta ningún comprobante de entrega a mi persona que lo hubiere recibido. Sólo Recibí la Carta de Despido por carta certificada del cual se nombra o se indica según informe del(...), pero no se acompañó dicho Informe solicitado a través de este medio (...).”*
- Punto N°4: *“No se me entregó ningún informe elaborado por doña Consuelo Sánchez como se alude en la Respuesta de la Corporación Municipal, además no se adjunta ningún comprobante de entrega a mi persona que lo hubiere recibido. Sólo Recibí la Carta de Despido por carta certificada del cual se nombra o se indica según informe de la Sra. Sánchez, pero no se acompañó dicho Informe solicitado a través de este medio (...).”*



- Punto N°7: *"La copia del video fue solicitado en la oportunidad respectiva al Secretario General (...) autorizando la entrega a mi persona, pero en la práctica no fue entregado desconociendo los motivos del mismo, estando como responsable de "Auditoría General" (...)".*
- Punto N°8: *"Las actas del directorio no se encuentran todas disponibles en transparencia activa específicamente en el apartado "Actos y Resoluciones con Efectos Sobre Terceros / Actas de Órganos Colegiados", se adjunta listado de las Acta del Directorio no publicadas".*
- Punto N°9: *"Las actas de la Asambleas de Socios no se encuentran todas disponibles en transparencia activa específicamente en el apartado "Actos y Resoluciones con Efectos Sobre Terceros / Actas de Órganos Colegiados", se adjunta listado de las Acta de Asamblea de Socios no publicadas".*

Acompañó: (i) Listado de Actas de directorio no publicadas en TA; (ii) Listado de Actas Asamblea de Socios no publicadas en TA; (iii) Intercambio de correos sobre la solicitud de videogramaciones.

4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado a la Sra. Alcaldesa y Presidenta de la Corporación Municipal de La Serena, mediante Oficio N°22778, de fecha 16 de septiembre de 2025, solicitando que: (1º) refiérase a las alegaciones de la parte reclamante, quién sostiene la remisión de información incompleta a su solicitud, particularmente, en lo referente a los puntos 3, 4, 7, 8 y 9; (2º) señale si la información reclamada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (3º) con relación a la copia de los videos requeridos: (a) aclare éstos obran en su poder; y, (b) en el evento que exista la grabación que se reclama: (i) detalle si los videos consultados, contienen imágenes de personas naturales identificables; (ii) de ser efectivo lo anterior, indique si el órgano que usted representa está en posición de tarjar o anonimizar sus rostros de modo de impedir su identificación; y (iii) si en base a su normativa interna deba disponer su eliminación, se solicita que ello no se verifique hasta que la decisión de este Consejo se encuentre firme y ejecutoriada; (4º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; y, (5º) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada.

Por medio de presentación, de fecha 2 de octubre de 2025, el organismo evacuó sus descargos y observaciones.



- Sobre el punto 3°, hizo presente que se dio término al contrato de la funcionaria debido a un incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador, por lo que fue elaborado por el abogado que consignó un informe de gestión de causas penales, y que fundamentó -junto con otros documentos- el despido. Indicó que no fue proporcionado, pues contenía información sobre el estado procesal de la causa, incluyendo oficios del MP. Esgrimió que se trata de información sensible, pues la causa se encuentra vigente y activa -estado de preparación de juicio oral-.
- Sobre el punto °4, indicó que si bien se tuvo a la vista el informe para la elaboración de la carta de despido, aquél no obra materialmente en su poder, pues quién lo elaboró -antes de ser desvinculada- borró toda la información de su computador, no dejando registro de la documentación emitida por ella.
- Sobre el numeral 7°, denegó su entrega pues las cámaras de seguridad instaladas en el organismo tienen como finalidad exclusiva la protección de bienes, instalaciones y personas en el marco de la seguridad interna. En tan sentido, se opuso a su entrega, pues las imágenes son datos personales de carácter sensible, en concordancia con las disposiciones de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
- Sobre el punto 8°, indicó que ha cumplido con su obligación de publicar todas las actas en TA.

#### Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el presente amparo se funda en que la respuesta proporcionada sería parcial, circunscribiéndose el objeto de la reclamación a la falta de entrega de los antecedentes consignados en los numerales N°3, N°4, N°7, N°8 y N°9 del requerimiento en análisis.
- 2) Que, conviene tener presente que el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*. Por su parte, cabe tener presente que en virtud de lo dispuesto en los artículos 5, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en *"actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información*



*elaborada con presupuesto público*”, salvo que dicha información se encuentre sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

- 3) Que, en lo que concierne a “*Copia Informe (...) en la cual describe situación de incumplimientos de (...) en la tramitación de la Causa Penal de la Querella en causa (...) documento incorporado como justificación para el despido de (...)*”, el organismo ilustró que el informe cumplimiento o gestión consultado **sirvió de fundamento** para la desvinculación que describe. Por consiguiente, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República, en orden a que son públicos **los fundamentos** de los actos administrativos de los órganos de la administración del Estado. En efecto, lo pedido se circunscribe a los presupuestos, antecedentes y documentos que sirvieron de complemento directo y esencial para la emisión de una decisión administrativa, en específico, el acto que dispuso la desvinculación consultada. Sobre lo anterior, es menester tener en consideración que este Consejo ha razonado que el acceso a la motivación de un acto o decisión administrativa permite ejercer un adecuado control social sobre la misma. En otras palabras, la publicidad de las razones que han llevado a la autoridad a adoptar una determinada decisión no solo resulta la mejor garantía del correcto uso de las atribuciones jurídicas que la ley le ha conferido para satisfacer las necesidades públicas, sino que también propicia que la ciudadanía comprenda de mejor manera las medidas adoptadas, facilitando así el cumplimiento o ejecución de la decisión administrativa. Lo anteriormente concluido resulta aplicable cualquiera sea la naturaleza jurídica de la instancia en que se generó la información o las particulares circunstancias de su funcionamiento. En razón de lo anterior, se acogerá el presente amparo en este punto y conjuntamente con lo anterior, se ordenará la entrega de la información reclamada.
- 4) Que, seguidamente, en lo que concierne a la entrega de “*Copia de Informe elaborado por (...), trabajadora y abogada del Departamento Jurídico, en la cual se describe que (...) tuvo exceso de atribuciones y mala asesoría fundada de un proceso de Ley Karin (...)*”, resulta plenamente aplicable lo razonado en los considerandos 2° y 3° del presente Acuerdo, toda vez que el organismo explicó que dicho informe sirvió de fundamento para la elaboración de la carta de despido. Acto seguido, respecto de la inexistencia esgrimida, este Consejo ha sostenido reiteradamente en las decisiones de amparo Roles C1179-11, C409-13, C3691-17 y C3692-17, entre otras, que la inexistencia de la información solicitada constituye una circunstancia de hecho cuya sola invocación no exime a los órganos de la Administración de su obligación de entregarla. En efecto, esta alegación debe ser fundada, indicando el motivo específico por el cual la información requerida no obra en su poder y debiendo acreditarla fehacientemente.

- 5) Que, en la especie, el organismo no aportó mayores medios de prueba o elementos de juicio que permitan fundar que dichos antecedentes no obran en su poder, máxime si se tiene en consideración que el informe consultado sirvió como fundamento para la adopción de una decisión administrativa, en específico la desvinculación de un funcionario público. Asimismo, no ha acreditado al menos haber efectuado las diligencias de búsquedas respectivas, conforme al estándar exigido en dichos casos, particularmente, considerando que se trata de información pública que debe obrar en su poder, y que no se proporcionó antecedente alguno referido a la búsqueda de la misma. En efecto, no se demostró haber agotado todos los medios que se encontraban a su disposición para ubicar la información que alega no tener en su poder, ni haber realizado efectivamente la búsqueda de la información.
- 6) Que, por consiguiente, tratándose de antecedentes de naturaleza pública, atendiéndose que el órgano reclamado no justificó suficientemente la inexistencia de los documentos peticionados, conforme al estándar fijado en la Instrucción General N°10 de esta Corporación, y en conformidad a la jurisprudencia sostenida por este Consejo, se procederá a acoger el presente amparo, y conjuntamente con ello, se ordenará la entrega de la información requerida.
- 7) Que, en lo que respecta a la entrega de “(...) *Copia de videos de las cámaras instaladas en las Oficinas de la Corporación Municipal (...)*”, es menester poner de relieve que este Consejo ha señalado que, de conformidad a lo preceptuado en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en su artículo 2, letra f), son datos de carácter personal: “*los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables*” y su literal g) define como datos sensibles a “*aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual*”. De conformidad con lo expuesto, a juicio de este Consejo, la entrega de imágenes captadas por cámaras de vigilancia instaladas al interior de una dependencia institucional implica por parte del órgano reclamado un tratamiento de datos personales y, también, de datos de carácter sensible, hipótesis que se verifica en el presente caso.
- 8) Que, a nivel constitucional, la actual redacción del artículo 19, N°4, de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas “*La protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley*”. En virtud de los principios de supremacía constitucional y de tutela de derechos fundamentales, los órganos de la administración del Estado deben reconocer -en todas sus actuaciones- la fuerza obligatoria de la consagración constitucional del derecho de protección de datos personales, así como respetarlo, protegerlo y promoverlo en su

calidad de derecho fundamental. El referido marco normativo aplicable a la información en comento, permite inferir que el tratamiento de los datos requeridos, que obrarían en soporte audiovisual, puede redundar en afectaciones concretas al derecho a la privacidad y al derecho a la propia imagen de los respectivos titulares, de lo cual, deriva la necesidad de garantizar la protección de dichos datos conforme a nuestro ordenamiento jurídico, velando por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628 Sobre Protección a la Vida Privada.

- 9) Que, al respecto, este Consejo en sus Recomendaciones para la Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado, dispuso que *"la protección de datos personales amparada en nuestra legislación (...) tiene por finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y de libre manifestación de su personalidad, lo que presupone, en las condiciones modernas de elaboración y gestión de la información, la protección contra la recogida, el almacenamiento, la utilización y la trasmisión ilimitados de los datos concernientes a su persona, es decir, el derecho a la autodeterminación informativa"*.
- 10) Que, en cuanto a la afectación al derecho a la privacidad, es menester señalar que el Estado está al servicio de la persona humana y tiene el deber de respetar y promover los derechos fundamentales que emanan de su propia naturaleza, como lo señala la Constitución Política en sus artículos 1, inciso cuarto, y 5, inciso segundo, sea que esos derechos se encuentren expresamente fijados en la Carta Fundamental, o bien, que se establezcan en los tratados internacionales, aprobados por Chile y que se encuentren vigentes. Así, el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución, asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada de sí misma y de su familia, mientras que los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 11.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos similares indican que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, agregando que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
- 11) Que, en el ámbito de la doctrina comparada se ha señalado que *"la existencia de una esfera privada, en la que los demás (poderes públicos o particulares) no pueden entrar sin el consentimiento de la persona, no implica solo un reconocimiento del altísimo valor que tiene la faceta privada de la vida humana, sino que constituye también una garantía básica de libertad: en un mundo donde toda la actividad de los hombres fuera pública, no cabría la autodeterminación individual. El constitucionalismo, así, exige diferenciar entre las esferas pública y privada y, por tanto, entre lo visible y lo reservado"* (Diez - Picazo, Luis, Sistema de Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi S.A., Navarra, 2008, p.297). De la misma forma y desde la óptica del derecho a la intimidad, se ha definido a ésta como *"el derecho a no ser*



*molestando, y a guardar la conveniente reserva acerca de los datos de una persona que ésta no quiere divulgar. Es el derecho a mantener una vida privada sin interferencias de otras personas ni del Estado*" (Balaguer C., Francisco et. al, Derecho Constitucional, Volumen II, Editorial Tecnos, Madrid, 1999, p.102). Por último, se ha afirmado que: *"sí hay acuerdo en que el derecho a la intimidad consiste en el derecho a disfrutar de determinadas zonas de retiro y secreto de las que podemos excluir a los demás"* (Pérez Royo, Javier; Curso de Derecho Constitucional, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Políticas S.A., Madrid, 2000, p.395). Por último, en ámbito de jurisprudencia comparada, cabe señalar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ya ha señalado expresamente que la videovigilancia constituye una injerencia en el derecho de respeto a la vida privada (Peck v. Reino Unido, Ene. 28, 2003).

- 12) Que, este Consejo, en las decisiones de los amparos Roles C2493-15 y C1505-17, se pronunció acerca de la necesidad de distinguir en el derecho a la propia imagen dos aspectos o dimensiones: uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello.
- 13) Que, por su parte, el Tribunal Constitucional ha destacado el estatuto básico de protección de la vida privada consagrado en el artículo 19, N° 4, de la Constitución Política de la República, siendo especialmente protector de esta garantía, señalando sobre el particular que *"La privacidad integra los derechos personalísimos o del patrimonio moral de cada individuo, los cuales emanen de la dignidad personal y son, por su cualidad de íntimos de cada sujeto, los más cercanos o próximos a esta característica, única y distintiva, del ser humano. Por tal razón, ellos merecen reconocimiento y protección excepcionalmente categóricos tanto por la ley como por los actos de autoridad y las conductas de particulares o las estipulaciones celebradas entre éstos"* (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, considerando vigésimo). De esta forma, la máxima Magistratura Constitucional demanda a los órganos del Estado otorgar reconocimiento y protección a la vida privada, derecho que de otorgarse acceso a las grabaciones captadas sería directamente afectado.
- 14) Que, lo anterior, incluso es consistente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que ha señalado en el Caso Fontevecchia y D'amico vs. Argentina, en el párrafo N° 48, que: *"el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener*

*reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público". Al efecto, precisó que "(...) el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación".*

- 15) Que, en lo que respecta a la directa vinculación del derecho a la privacidad con el derecho a la propia imagen, que en el presente caso se verían directamente afectados de accederse a la entrega de la información solicitada, este Consejo estima que no sólo estamos ante datos personales, relativos a la imagen de personas, sino que además ante datos sensibles, que conforme a la definición legal, son los referidos a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, pues las grabaciones que se captan no sólo dan cuenta de las características físicas de determinadas personas, sino que también detentan la potencialidad de dar cuenta de sus conductas o hábitos personales, en este caso, específicamente la comisión de robos o hurtos.
- 16) Que, a su turno, el principio de finalidad establecido en el artículo 9 de la ley N° 19.628, exige utilizar los datos personales sólo en los fines para los cuales fueron recolectados, los que en el caso de los órganos públicos se encuentran determinados por la esfera de competencia asignada por los cuerpos legales que los rigen. En este orden de ideas, la Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 1002-2011, señaló que: *"los datos (...) sólo pueden ser tratados por la autoridad pública en ejercicio de sus competencias legales y velando por un uso pertinente, adecuado y no excesivo con relación al ámbito y las finalidades para las que hayan obtenido, no pudiendo usarse para finalidades diferentes (...)"* (Considerando Décimo). En este contexto, este Consejo ha sostenido recientemente que: *"en los sistemas de videovigilancia y de reconocimiento facial este principio debe ser íntegramente cumplido por los responsables del banco de datos, teniendo presente que el tratamiento -en la mayoría de estos casos- se basa en datos recolectados directamente desde el titular y no desde una fuente accesible al público"*, (*"Estudios de Transparencia: La protección de datos personales en contextos de avanzado desarrollo tecnológico, con énfasis en videovigilancia y tecnología de reconocimiento facial empleada por el sector público"*, Dirección de Estudios y Dirección Jurídica del Consejo para la Transparencia, año 2022).
- 17) Que, divulgar la información solicitada, consistente en imágenes captadas con el fin, entre otros, de prevenir delitos al interior de una dependencia institucional, y difundir dichas imágenes, sin contar con el consentimiento de los titulares ni mediar su autorización legal, ni orden judicial, aparece como una afectación de los derechos de dichas personas, en particular, el derecho a la imagen, a la privacidad e incluso a la intimidad, no solo vulnerando lo dispuesto en los cuerpos normativos citados, sino



también, conllevando una transgresión del deber de resguardo que nuestra legislación ha impuesto a los diversos organismos públicos que hoy efectúan tratamiento de datos personales, y en virtud de ello, poseen bases de datos que les permiten el adecuado cumplimiento de sus tareas. Por tanto, en el caso en estudio se configura en forma presente y con suficiente especificidad, la afectación a derechos de terceros, conforme a la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución y en el artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia, que justifica, en definitiva, que este Consejo declare la reserva de la información.

- 18) Que, en consecuencia, esta Corporación en virtud de la atribución conferida por el artículo 33, letra m), de la Ley de Trasparencia, el cual dispone que a este Consejo le corresponderá *"velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado"*, procederá a rechazar el amparo en este punto, por cuanto, los registros audiovisuales solicitados eventualmente contienen datos personales e, incluso, sensibles de personas que se encuentran protegidas tanto por nuestra Constitución Política de la República como por la Ley de Protección de la Vida Privada, cuya divulgación puede afectar sus derechos fundamentales a la intimidad, la privacidad y a la propia imagen. Lo anterior, en aplicación de la hipótesis de reserva prevista, tanto en el inciso 2° del artículo 8 de la Carta Magna, como en el artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*. Similar criterio ha sido sostenido en las decisiones de amparo roles C2493-15, C1505-17, C3006-17, C4217-17, C385-18, C775-18, C6813-19, C7409-22, C11282-22 y C11481-23.
- 19) Que, en lo que concierne a la copia de las sesiones de la Asamblea General de Socios y de Directorio, el organismo ilustró que no obran en su poder antecedentes distintos y adicionales a los publicados en su Portal de Transparencia Activa, cuya ruta de acceso reseñó. Sobre este punto, cabe tener presente lo resuelto por este Consejo a partir de la decisión de amparo Rol C533-09. En dicha decisión, se resolvió que la información cuya entrega puede ordenar, debe contenerse *"en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos"* o en un *"formato o soporte"* determinado, según dispone el inciso segundo del artículo 10° de la Ley de Transparencia. Por tal motivo, no resulta procedente requerir al órgano reclamado que haga entrega de antecedentes que no obran en su poder, de acuerdo a lo señalado por el mismo, como tampoco de aquélla que resulte inexistente. En consecuencia, sin que se dispongan de antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria de la sostenida por la reclamada, en orden a que no cuenta con información distinta y adicional a la ya ofrecida se rechazará el presente amparo en este punto.

20) Que, respecto de la información que se ordenó proporcionar, previo a la entrega, se deberán tarjar aquellos datos personales de contexto incorporados en la documentación, por ejemplo, el número de cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N° 19.628. Lo anterior se dispone en virtud del principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la misma Ley. En el evento de no obrar en poder del órgano alguno de los antecedentes cuya entrega se ordena, dicha circunstancia se deberá explicar y acreditar en forma pormenorizada en sede de cumplimiento, de acuerdo al punto 2.3, de la instrucción general N° 10.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Acoger parcialmente el amparo deducido por doña Katiusca Cuello Munizaga, en contra de la Corporación Municipal de La Serena, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir a la Sra. Alcaldesa y Presidenta de la Corporación Municipal de La Serena, lo siguiente;

a) Entregue a la persona requirente copia de:

*"3.- Copia Informe elaborado por (...), trabajador y abogado de Auditoría General de la Corporación Municipal en la cual describe situación de incumplimientos de (...) en la tramitación de la Causa Penal de la Querella en causa RUC .... documento incorporado como justificación para el despido de (...).*

*4.- Copia de Informe elaborado por (...), trabajadora y abogada del Departamento Jurídico, en la cual se describe que (...) tuvo exceso de atribuciones y mala asesoría fundada de un proceso de Ley Karin, afectando el debido proceso y su confidencialidad, documento incorporado como justificación para el despido de (...)".*

Lo anterior, tarjando, en forma previa, todos los datos personales de contexto contenidos en los documentos solicitados, como, por ejemplo, domicilio, teléfono, correo electrónico, RUN, entre otros.



En el evento de no obrar en poder del órgano alguno de los antecedentes cuya entrega se ordena, dicha circunstancia se deberá explicar y acreditar en forma pormenorizada en sede de cumplimiento, de acuerdo al punto 2.3, de la instrucción general N° 10.

- b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el doble de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.
  - c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.
- III. Rechazar el presente amparo en lo que concierne a: (i) “(...) *Copia de videos de las cámaras instaladas en las Oficinas de la Corporación Municipal (...)*”, por configurarse la hipótesis de excepción prevista en el artículo 21º N°2, en concordancia con las disposiciones de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada; (ii) Copia de las sesiones de la Asamblea General de Socios y de Directorio, por cuanto el organismo informó que no obran en su poder antecedentes distintos y adicionales a los ya ofrecidos.
- IV. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Katiusca Cuello Munizaga; y, a la Sra. Alcaldesa y Presidenta de la Corporación Municipal de La Serena.



En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. Se deja constancia que el Consejero don Roberto Munita Morgan manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el mismo, por estimar que podría concurrir respecto de ellos la causal establecida en el número 6 del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado y en el numeral 1° del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009, es decir, existir circunstancias que le restan imparcialidad para conocer y resolver el asunto controvertido, solicitudes y voluntades que este Consejo acoge en su integridad.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

